



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).  
ingresa el expediente ordinario 2015 – 764, al Despacho previa autorización verbal del Señor Juez, indicando que, por un error totalmente involuntario en el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, se indicó por un error meramente involuntario que debía ser repartido al Juzgado 31 Administrativo. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por los Art. 285 del C.G.P. y 145 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** que, por un error totalmente involuntario, en el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, a fin de que se repartiera al Juzgado Treinta y Uno Administrativo, en consecuencia, se aclara la providencia en mención así:

Así las cosas, y descendiendo al caso que hoy retiene la atención del Despacho, en el que se reitera, lo que se pretende es que se condene a la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social a pagar los valores correspondientes al recobro sobre las facturas por prestación de servicios de salud que fueron glosadas y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 y acogiendo la postura sentada por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades se abstendrá de continuar con el trámite de la presente actuación y en consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Administrativos, para que asuman el trámite, lo anterior de conformidad con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en la sentencia que se mencionó en precedencia, afirmó que todos los procesos que se encontraban en trámite la competencia para conocer de los mismos era de los Jurisdicción Administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 060** publicado hoy **27/04/2023**

La secretaria, MDG